

Tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	: ESPECIAL APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
Demandante	: R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	: ISAI MONTOYA BARREIRO
Radicación	: 631904089002 2023-00051-00
Interlocutorio	: 0349

A despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia, allegada por el apoderado de la entidad solicitante, mediante escrito, por el cumplimiento del objeto del proceso, aprehensión del vehículo garantía mobiliaria.

CONSIDERACIONES

Al hacer el análisis respectivo encontramos que la solicitud de cancelación de la medida decretada sobre el vehículo y la entrega de este, presentada por el apoderado de la entidad demandante donde informa que se llevó a cabo el objeto de la demanda, como es la entrega del bien, solicitando levantar las medidas cautelares que correspondan, remitiendo los respectivos oficios, pero se realizarán a las autoridades que el despacho no remitió, y oficiar al parqueadero para que disponga la entrega del vehículo, por lo que la parte demandante deberá informar en cual se encuentra pues el despacho no ha recibido ningún informe, lo que necesariamente deriva en la terminación del presente proceso.

Conforme a lo expuesto considera el despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora facultada para ello se ajusta a derecho, en consecuencia, se debe decretar la terminación del proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que a la letra dice así, en su “ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. *Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución. 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil. 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía. 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago. En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013”, (subraya del despacho) y en concordancia con la ley 1676 de 2013, en tal virtud se accederá a la misma, así como al levantamiento de la medida de inmovilización del vehiculo, Clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea KWID, Placa GFU 648, servicio PARTICULAR, color GRIS ESTRELLA, modelo 2021, Nro. Motor B4DA405Q086540, Chasis 93YRBB00XMJ611652 con prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A.*

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, para lo cual se oficiaría a las mismas entidades que se comunicó la orden de inmovilización.

No se condenará en costas por la forma de terminación del proceso, una vez cumplido lo anterior archívense las diligencias.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de ISAI MONTOYA BARREIRO, por cuanto se cumplió el objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo Clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea KWID, Placa GFU 648, servicio PARTICULAR, color GRIS ESTRELLA, modelo 2021, Nro. Motor B4DA405Q086540, Chasis 93YRBB00XMJ611652 con prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Oficiar a quienes se comunicó la orden de inmovilización, informando de la presente decisión.

TERCERO: NO CONDENAR al pago de costas a la parte demandada por la forma de terminación del proceso.

CUARTO: REQUERIR, a la apoderada de la parte actora, la no haberse recibido por parte del despacho informe de inmovilización del vehículo, para que informe en que parqueadero se encuentra inmovilizado el vehículo, una vez recibida la información, oficiar al parqueadero para que haga entrega del vehículo.

QUINTO: En firme la presente decisión procédase al archivo del proceso, previo cumplimiento a lo ordenado y realizadas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE.



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

07 DE NOVIEMBRE DE 2023

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Adriana Gaviria Marquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2842e1324cf439b9fb66ec77681bb3b4b63ffe32e887b5a30297e07a4e2f3df2**

Documento generado en 03/11/2023 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>